

Las pensiones mínimas de viudedad y orfandad causadas con anterioridad al 21 de noviembre de 1973 son las siguientes:

	Viudedad	Orfandad
Causantes con jornada completa	4.000	1.800
Causantes con jornada reducida	2.300	760

8. Actualización.

Las pensiones complementarias de viudedad y orfandad serán revisadas siempre que se produzca una elevación general de retribuciones para el personal de «EDICA, S. A.».

Como consecuencia de dicha revisión se elevará la pensión complementaria de «EDICA, S. A.» en la cuantía necesaria para que la suma de dicha pensión y la de la Mutualidad no sea en ningún caso inferior a la cuantía resultante de aplicar los porcentajes que a continuación se fijan sobre la retribución líquida que percibiría el causante en dicho momento de la revisión, calculada de conformidad con la categoría y plus de antigüedad que tuviera reconocidos al fallecimiento.

Los porcentajes, según las situaciones contempladas en el número 7, son los siguientes:

	Porcentaje
Viuda sin hijos	48
Viuda con un hijo	60
Viuda con dos hijos	72
Viuda con tres o más hijos ...	80

9. Prestaciones con ocasión o como consecuencia de accidentes de trabajo.

Las prestaciones de las viudas y huérfanos de fallecidos con ocasión o como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, serán calculadas sobre la pensión que le hubiera correspondido en el Mutualismo Laboral.

10. Modificaciones, supresión y extinción.

Salvo lo que se oponga a lo dispuesto por estas Normas, las prestaciones establecidas serán modificadas, extinguidas o suspendidas por las mismas causas y en idénticos términos que los señalados para las prestaciones de igual naturaleza por los estatutos de las Mutualidades Laborales de Prensa y de Periodistas vigentes.

Todos aquellos aspectos de las prestaciones no regulados por las presentes normas se regirán por lo dispuesto en el texto articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social y disposiciones complementarias.

Si fuesen modificadas en el futuro las disposiciones legales que regulan la Seguridad Social, se considerarán vigentes las actuales a los efectos de este texto y muy especial respecto a la cuantía de las prestaciones.

11. Aplicación.

Las presentes Normas serán de aplicación para las pensiones causadas a partir de 21 de noviembre de 1973. La cuantía de las pensiones causadas con anterioridad a dicha fecha no sufrirá modificación alguna.

ANEXO NUMERO 11

NORMAS REGULADORAS DE CONCESION DEL PREMIO DE ANTIGÜEDAD

1. Concesión del premio de antigüedad.

El personal con una antigüedad en la Empresa superior a cinco años percibirá un dividendo igual al que perciban las acciones al atribuir a todo trabajador los derechos económicos a un número de acciones de la serie C, de 500 pesetas, determinado por los años de servicio, según la escala siguiente:

- Seis años de servicio, dividendo de una acción.
- Diez años de servicio, dividendo de cinco acciones.
- Quince años de servicio, dividendo de 10 acciones.
- Veinte años de servicio, dividendo de 20 acciones.
- Veinticinco años de servicio, dividendo de 30 acciones.
- Treinta años de servicio, dividendo de 40 acciones.
- Treinta y cinco años de servicio, dividendo de 50 acciones.
- Cuarenta años de servicio, dividendo de 60 acciones.

2. Percepción.

El derecho a este percibo se concede mientras se encuentre prestando servicio activo o en situación de baja por invalidez o jubilación.

3. Cuantía.

La cuantía variará según los resultados económicos que en cada ejercicio se obtengan, en la misma medida y cuantía en que pueda variar para los accionistas.

4. Personal con jornada reducida.

Para el personal cuya jornada habitual no exceda de cuatro horas, la cuantía de sus percepciones ascenderá a la mitad de lo que corresponda según la escala señalada en la Norma número 1.

5. Adjudicación de acciones.

En el caso de que el Consejo de Administración acuerde la adjudicación de acciones al personal que cumpla sus bodas de plata en la Empresa y éste opte por ellas, esta concesión sustituirá al percibo del premio establecido en el artículo 82 de la vigente Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa para el personal que cumpla veinte años de servicio en la Empresa.

11811 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para Luchadores Profesionales de Lucha Libre americana.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la actividad de Luchadores Profesionales de Lucha Libre americana, y

Resultando que por la Secretaria General de la Organización Sindical, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de las Normas Sindicales de 31 de enero de 1974 se remitió, a los fines de homologación, a esta Dirección General, el mencionado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto en 21 de marzo de 1977, acompañando al efecto el acta de otorgamiento y la documentación pertinente;

Resultando que el Convenio Colectivo acordado fija su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo el primero suscrito para esta actividad de ámbito nacional;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, así como a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, y no observándose en él violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para Luchadores Profesionales de Lucha Libre americana.
- 2.º Inscribir el Convenio Colectivo Sindical nacional de Trabajo de Luchadores Profesionales de Lucha Libre americana en el Registro de esta Dirección General.
- 3.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.
- 4.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de abril de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO NACIONAL, PARA LA ACTIVIDAD DE LUCHADORES PROFESIONALES DE LUCHA LIBRE AMERICANA

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio será de aplicación para las Empresas y trabajadores que actúen en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito funcional y personal*.—El Convenio afecta:

- a) A todos los Promotores-Organizadores de veladas de Lucha Libre americana, ya sean personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que contraten profesionales de Lucha, como asimismo a los Organismos y Corporaciones de Derecho Público cuando figuren como titulares de contrataciones y el espectáculo se organice con taquilla abierta al público.
- b) A los profesionales de Lucha Libre americana, tanto si son españoles como extranjeros.

Art. 3.º *Ambito temporal, denuncia y revisión*.—El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Su duración será de dos años, prorrogándose de año en año si no es denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de su vigencia.

Art. 4.º *Revisión salarial*.—Transcurrido el primer año de vigencia del Convenio, quedarán incrementadas sus condiciones económicas de forma automática, de acuerdo con el porcentaje de aumento que experimente el índice del coste de vida, que para el conjunto nacional señale el Instituto Nacional de Estadística, más tres puntos porcentuales, incrementándose dichas condiciones económicas sucesivamente en el índice del coste de la vida, más tres puntos, en las prórrogas que se vayan produciendo.

Art. 5.º *Salarios*.—Las retribuciones mínimas serán las siguientes:

Categoría 3.ª	3.500 pesetas.
Categoría 2.ª	4.500 pesetas.
Categoría 1.ª	5.500 pesetas.

Así como las correspondientes partes proporcionales a vacaciones, Navidad y 18 de Julio.

Art. 6.º *Dietas de viaje*.—El Luchador que tenga que desplazarse a lugar distinto de su residencia habitual o se encuentre en gira percibirá una dieta diaria de 500 pesetas por cuenta de la Empresa, quien asimismo correrá con los gastos de viajes.

Art. 7.º *Jornada*.—La jornada consistirá en una actuación diaria, salvo que por causas justificadas el profesional tenga que sustituir a otro Luchador de su misma categoría que previamente figurase en el mismo cartel.

Art. 8.º *Contratación*.—La contratación se hará en el modelo oficial de contrato, que se aprueba en el presente Convenio y que se adjunta al mismo, que deberá ser visado por el Sindicato del Espectáculo que corresponda.

En el supuesto de sustitución del Luchador en el programa elaborado, sin causa justificada, el Empresario abonará al Luchador programado el sueldo estipulado en el contrato.

La contratación máxima de extranjeros será de cuatro Luchadores por velada de diez y de tres por velada de ocho.

Art. 9.º *Accidentes de Trabajo*.—El Empresario se obliga a suscribir póliza de seguro que cubra el riesgo de Accidente de Trabajo durante la actuación.

Art. 10. *Comisión Mixta Paritaria*.—Se crea la Comisión Mixta Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, que estará integrada por cuatro Vocales por cada una de las representaciones Promotores-Organizadores de Veladas de Lucha Libre americana y de Luchadores Profesionales de esta especialidad.

Se incorporarán a esta Comisión los Asesores propuestos por cada una de las partes y designados por la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo.

La Comisión actuará bajo la presidencia del titular del Sindicato Nacional del Espectáculo o persona en quien delegue, y actuará como Secretario el del Sindicato.

Se fija como domicilio de la Comisión el del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas y discrepancias pudieran producirse como consecuencia de la aplicación e interpretación del presente Convenio, al objeto de que dicha Comisión, una vez oídos los criterios y argumentaciones de sus miembros, y emitidos los asesoramientos correspondientes, pueda evacuar su dictamen.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

11812 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente 641-76/142 incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Industrias Eléctricas Bonmatí, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Industria, 42, Anglés, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento, aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Industrias Eléctricas Bonmatí, Sociedad Anónima», la instalación de la línea de A. T. a E. T. «Parque de Anglés», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución, cuyas principales características son las siguientes:

Línea de A. T.

Origen de la línea: Apoyo sin número de la línea de alta tensión a E. T. «Can Serra».

Final de la misma: En la E. T. 8.367, «Parque de Anglés». Término a que afecta: Anglés.

Tensión en KV.: 6.

Tipo de línea: Aérea, trifásica, de un solo circuito.

Longitud en kilómetros: 0,410.

Conductores: Aluminio-acero de 43,1 milímetros cuadrados de sección.

Material: Madera y hormigón con aisladores de vidrio.

Estación transformadora

Tipo: Intemperie, sobre dos apoyos de hormigón, con transformador de 250 KVA. a 8/0,220-0,127 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10 1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta resolución.

Gerona, 9 de febrero de 1977.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.—4.377-C.

11813 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de La Coruña por la que se autoriza y declara en concreto de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente 30.506, incoado a instancia de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», con domicilio en La Coruña, calle Fernando Macías, 2, en la que solicita autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de construcción de línea eléctrica y centro de transformación en el sótano del edificio de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, en Noya, provincia de La Coruña, y cumplidos los trámites establecidos en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, aprobado por Decreto 2619 de igual fecha,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», línea subterránea de A. T., a 20 KV., con origen en el C. T. de Telefónica (expediente número 29.614) y final en E. T. a construir. C. T. tipo interior, sito en el sótano del edificio antes reseñado, de 250 KVA. de potencia, relación de transformación 20-10 ± 2,5-5-7,5 por 100/0,380-0,220 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación que se autoriza.

Para la ejecución de esta instalación, así como para la ocupación de bienes, adquisición de derechos e imposición de servidumbre forzosa sobre los mismos, para con cuyos propietarios no se haya llegado a la adquisición o indemnización amistosa a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el titular de la misma deberá disponer previamente de la aprobación del proyecto de ejecución y actas de ocupación, a cuyo efecto presentará en esta Delegación Provincial la documentación señalada en el capítulo IV del Decreto y Reglamento citados.

La Coruña, 29 de marzo de 1977.—El Delegado provincial.—1.012-D.

11814 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de La Coruña por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por el plan de electrificación rural de la provincia.*

Expediente de expropiación e imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica, que se incoa por esta Delegación Provincial, para la ocupación de los bienes y derechos afectados por la red de distribución de B. T. a 380-220 voltios, que arranca de la E. T. de Santa María de la Peregrina y alimenta las localidades de Parcaces, Aradas, Sarela de Arriba, Santa María de la Peregrina y Bargo, en el Ayuntamiento de Santiago de Compostela, siendo propiedad de la Sociedad «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), aprobada y declarada de utilidad pública en concreto por resolución de esta Delegación Provincial de 11 de septiembre de 1974, e incluida en el Plan de Electrificación Rural y en el programa de inversiones públicas, por resolución del Consejo de Ministros de 23 de julio de 1971, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el apartado B) del artículo 42 del Decreto 902/1969, de 9 de mayo, que lleva implícita la necesidad de ocupación de los terrenos afectados y la urgencia de dicha ocupación, a los efectos que regula el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.